



Recurso nº 515/2023 C. Valenciana 120/2023

Resolución nº 699/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 08 de junio de 2023.

VISTO el recurso en materia de contratación interpuesto por D. S.V.G., en representación de ACEINSA LEVANTE, S.A., contra el acuerdo de retirada de su proposición del procedimiento “*Servicios de mantenimiento, reposición y colocación de nueva señalización vial en el Término Municipal de Elche*”, con expediente SERV/ABR/2022000005 (Lote 1 Marcas viales señalización horizontal), convocado por el Ayuntamiento de Elche, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Elche acordó el 11 de marzo de 2022, el inicio del expediente para la adjudicación del contrato de “*Servicios de mantenimiento, reposición Y colocación de nueva señalización vial en el término municipal de Elche*”, disponiendo la apertura del procedimiento abierto a seguir para su adjudicación.

El contrato se califica como administrativo típico, de servicios, a tenor del artículo 25.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y sujeto a regulación armonizada derivado del valor estimado por un importe de 2.380.165,32 euros (apartado D) del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares –PCAP-).

De la licitación, que se configura como electrónica, se han publicado los respectivos anuncios en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de abril de 2022.

Segundo. El 1 de abril de 2022, se publicó en el Perfil de Contratante de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Elche, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público,



el anuncio de licitación de dicho procedimiento, que se tramitó con el número de expediente SERV/ABR/2022000005

El 4 de abril de 2022, se publicaron los pliegos y en ellos, se hacía constar que el contrato quedaba dividido en dos lotes, el lote 1, que tenía por objeto el *“servicio de mantenimiento, reposición y colocación de nuevas marcas viales (señalización horizontal) en el término municipal de Elche”* y el lote 2, cuyo objeto era el *“servicio de mantenimiento, reposición, suministro e instalación de nuevas señales verticales, balizas y sistemas de contención”* en el mismo término municipal.

Tercero. La Mesa de Contratación se constituye con fechas 16 de mayo de 2022, para la apertura de documentación y calificación administrativa, el 9 de junio de 2022, para la aprobación de acta y apertura de ofertas de criterios de juicio de valor, el 23 de septiembre de 2022, para la aprobación de acta de la sesión anterior, valoración de criterios subjetivos y apertura de criterios evaluables automáticamente, el 9 de noviembre de 2022, para aprobación de acta anterior, subsanación, no justificación de baja anormal exclusión de licitador, valoración, clasificación y propuesta de adjudicación, el 20 de enero de 2023, de subsanación de documentación aportada por la empresa licitadora propuesta para la adjudicación y, por último, el 22 de febrero de 2023, de estudio de la documentación presentada en subsanación y exclusión de la empresa licitadora propuesta para la adjudicación.

Cuarto. La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 2 de diciembre de 2022, acuerda la clasificación y propuesta de adjudicación siguiente:

Lote nº 1: Marcas viales señalización horizontal

Nº 1.- ACEINSA LEVANTE S.A, propuesto para la adjudicación.

Nº 2.- AKRA SEÑAL S.L.

Nº 3.- PROSEÑAL S.L.U.

Nº 4.- SENVIALSOL S.L.



En el mencionado acuerdo se requiere a la mercantil ACEINSA LEVANTE S.A la documentación necesaria para proceder a la adjudicación del contrato, advirtiéndole que, de no cumplimentarse adecuadamente en el plazo señalado, se requerirá al siguiente licitador clasificado.

Quinto. La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 22 de febrero de 2023, acuerda tener por retirada la oferta de la mercantil ACEINSA LEVANTE S.A del procedimiento de licitación por no cumplir con una de las condiciones especiales de ejecución establecidas en el apartado 21 del PCAP, debiendo procederse a recabar la documentación necesaria del siguiente licitador, en este caso, de la mercantil AKRA SEÑAL S.L.

La Junta de Gobierno Local, el 17 de marzo de 2023, acuerda tener por retirada la oferta de la mercantil ACEINSA LEVANTE S.A de esta licitación conforme a la propuesta de la Mesa de Contratación, en relación con el lote nº 1: Marcas viales señalización horizontal.

Sexto. Con fecha 12 de abril de 2023 se presenta, en el registro electrónico del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de Junta de Gobierno referido en el apartado anterior, solicitando de este Tribunal la revocación de dicho acuerdo.

Séptimo. El órgano de contratación remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 21 de abril de 2023, del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. AKRA-SEÑAL, S.L. como adjudicataria del contrato ha presentado alegaciones solicitando la desestimación del recurso.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste, dictó resolución de 4 de mayo de 2023, acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE del 2 de junio de 2021).

Segundo. Se recurre el acuerdo de retirada de la proposición del recurrente del procedimiento de licitación de un contrato de servicios de valor estimado de 2.380.165,32 euros (apartado D) del Anexo I PCAP). El acto es por tanto susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 44.2.b) y 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. El recurrente presenta la legitimación para presentar este recurso, que exige el artículo 48 de la LCSP. Es claro que la decisión de retirar una proposición de un licitador de un procedimiento de contratación afecta a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos de la recurrente, en cuanto licitadora excluida de dicho proceso de licitación, en la medida que la estimación del recurso, supondría la reintegración al procedimiento y las claras opciones de ser adjudicataria del contrato, al haber sido propuesta como adjudicataria antes del acuerdo de retirada de su oferta.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. La cuestión que se plantea en este recurso consiste en determinar si el recurrente cumplió o no en fase de acreditación de cumplimiento de requisitos que se regula en el artículo 150.2 de la LCSP, el establecido en los PCAP y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) relativo a estar en posesión de un almacén, para responder a las situaciones de urgencia en un plazo no superior a 1 hora y media y evitar así los graves perjuicios que podrían acarrear para la seguridad del tráfico rodado y peatonal, si quedara interrumpida la señalización por más tiempo (el “almacén autorizado para productos químicos” o el “almacén” en adelante).

Este almacén debía de encontrarse a una distancia de 80 Km o menos del término municipal de Elche y había de tener las dimensiones adecuadas para albergar un mínimo de 3.000 kg de pintura para marcas viales, por lo que se exigía que los licitadores dispusieran de un Certificado de Inscripción en el Registro correspondiente de la Consellería de Economía,



Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana u organismo equivalente en el caso de estar ubicado en otra comunidad autónoma, Clase de almacén: Clase B1. Según ITC MIE APQ-1, del Real Decreto 379/2001 (norma que había de entenderse también referida al RD 656/2017, de 23 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10, según sus disposiciones transitorias). Ambas normas constituyen normas reglamentarias de seguridad industrial e imponen la autorización e inscripción de los almacenes de productos químicos en registros autonómicos.

Sexto. Las referencias al requisito de contar con el “almacén autorizado para productos químicos” y registrado en la Administración autonómica se contienen en las siguientes cláusulas del PCAP (y en el mismo sentido en la cláusula 7.3 del PPT).

A.- El apartado 15 del Anexo I (CARACTERÍSTICAS DEL EXPEDIENTE) del PCAP - Forma de las proposiciones: (Cláusula 24)

Sobre A: contendrá la “documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”, debiendo aportarse como mínimo:

- *Declaración Responsable modelo DEUC.*
- *Declaración Responsable incluida en el anexo VI del PCAP.*
- *Declaración Responsable de que el licitador dispone de un almacén a igual o menor distancia de 80 km. del término municipal de Elche (Anexo X del PCAP), según se indica en el apartado 21 de este Anexo.*
- *Declaración responsable de adscripción de medios personales y materiales a la ejecución del contrato según Anexo X del PCAP.*

B.- Y en el ANEXO X COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS, contiene esa declaración responsable:

1º.- Que dispongo, o estoy en disposición, de Almacén, que cumple con las condiciones establecidas en la Cláusula 7.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas y el apartado 21 del Anexo I del PCAP, situado en...”



C.- El apartado 21 del Anexo I (CARACTERÍSTICAS DEL EXPEDIENTE) del PCAP. 21.- Condiciones especiales de ejecución. (Cláusula 11)

- Condiciones especiales de ejecución, (previstas en el artículo 202.2 LCSP):

(...)

- Otras condiciones especiales de ejecución:

(...)

- Dado que la señalización vertical y horizontal de la calzada tiene incidencia directa en la seguridad vial, constituyendo un servicio básico e imprescindible, de interés público, cuya interrupción generaría graves perjuicios para la seguridad del tráfico rodado y peatonal, pudiendo resultar imprescindible realizar una determinada actuación con urgencia, y con el fin de tener capacidad para atender estos requerimientos en un plazo no superior a 1 ½ horas, los licitadores deberán disponer de un almacén a igual o menor distancia de la requerida por este tiempo de reacción, es decir 80 km. del término municipal de Elche (distancia calculada a partir de considerar un tiempo de reacción, acceso, preparación y carga de las señales, estimado en media hora, más una hora de itinerario a una media de 80 km/h).

Dicho almacén contará con las dimensiones adecuadas para albergar un mínimo de 3.000 kg de pintura para marcas viales. Para ello el licitador deberá disponer de Certificado de Inscripción en la Consellería de Economía, Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana u organismo equivalente en el caso de estar ubicada en otra comunidad autónoma, Clase de almacén: Clase B1. Según ITC MIE APQ-1, RD. 379/2001, debiendo aportar Declaración Responsable en tal sentido.

El licitador propuesto para adjudicatario deberá acreditar documentalmente el cumplimiento de esta condición.

Todas estas condiciones especiales de ejecución tienen el carácter de obligaciones contractuales esenciales.

Séptimo. En primer lugar, los motivos de impugnación de la recurrente suponen una impugnación indirecta de los pliegos que rigen el proceso de licitación al considerar el



recurrente que el “almacen” exigido como requisito técnico establecido por la Administración sólo puede ser cumplido únicamente por una sociedad dentro de toda el área geográfica de aplicación, lo que supone una discriminación positiva hacia un determinado licitador contrario al principio de igualdad y no discriminación.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza, debiendo someterse a sus reglas tanto el poder adjudicador convocante, como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al procedimiento de contratación tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que pretendía.

Es cierto, no obstante, que excepcionalmente es posible la impugnación indirecta de los pliegos cuando un licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación sino hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión, pero obviamente tales circunstancias deben estar probadas e incurrir en motivos de nulidad de pleno Derecho que se hallan tipificados en los artículos 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 39.2 de la LCSP, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva y no se dan en el presente caso, en el que no hay prueba alguna del trato discriminatorio en favor del adjudicatario en relación con el requisito material controvertido, y en el que de la actuación de la recurrente en el proceso de contratación se deduce la completa comprensión de los términos de la licitación y del contenido de los pliegos en el aspecto controvertido, porque de lo contrario no hubiera suscrito y presentado la declaración responsable del Anexo X del PCAP.

La alegación de que la condición contenida en el apartado 15 y 21 del Anexo I del PCAP y el compromiso de adscripción de medios del Anexo X (“almacen autorizado para productos químicos”) solamente podría ser cumplida por el adjudicatario, aparte de huérfana de



cualquier prueba o acreditación, no se corresponde con la realidad porque como se señala en el informe del órgano de contratación *“la consulta pública del Registro de Instalaciones de Almacenamiento de Productos Químicos de la Comunidad Valenciana, delimitada a la provincia de Alicante, arroja un resultado superior a 300 emplazamientos registrados, entre los que no se encuentra el almacén ofertado por el recurrente.”* También resulta lo mismo del documento número 2 que se acompaña con el escrito de alegaciones de la adjudicataria.

Por tanto, debe ser desestimado este motivo.

Octavo. A continuación, se resolverá en relación con la adecuación a Derecho del acuerdo de retirada de la proposición atendiendo a que los pliegos establecen que la exigencia de almacén sujeto a la regulación de seguridad industrial se configura no solamente como una condición especial de ejecución, sino también como un compromiso de adscripción de medios.

Pues bien desde la perspectiva del compromiso de medios, analizando lo exigido en el Pliego, la cuestión consiste en determinar si, a la vista de las exigencias contenidas en los mismos, la empresa recurrente cumplía los requisitos necesarios referidos a su adscripción, según lo establecido en los artículos 76.2 de la LCSP en relación con el 150.2 del mismo cuerpo legal.

El artículo 76.2 de la LCSP establece que:

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192,2, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”

Sobre la aplicación del precitado precepto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias resoluciones (por todas, la Resolución nº 1157/2020) afirmándose que en este artículo se prevé la posibilidad de exigir a los contratistas un compromiso de dedicar al contrato determinados medios materiales y la configuración de este compromiso como “obligación esencial del contrato”, cuyo incumplimiento daría lugar a su resolución o a penalizaciones.



Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 76 de la LCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 74 de la LCSP, ya que en éste se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación.

En cambio, el artículo 76 de la LCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte propuesto como adjudicatario del contrato (Resolución nº 408/2021).

Es en este momento previo a la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite disponer efectivamente de los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como ha sucedido en el presente caso.

De acuerdo con ello se requirió la documentación exigida a la recurrente y la Mesa asume el contenido del informe técnico y tras la comprobación del resto de la documentación presentada se aprecia que la mercantil ACEINSA LEVANTE, S.A., propuesta para la adjudicación del lote 1 Marcas viales, señalización horizontal, considera que ha aportado de modo defectuoso la documentación requerida en los siguientes términos:

“En relación con la acreditación de disponer de un almacén a menos de 80 km del término municipal de Elche que cuente con las dimensiones adecuadas para albergar un mínimo de 3.000 kg de pintura para marcas viales y que esté debidamente inscrito en la Consellería de Economía, Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana, clase B1 (según ITC MIE APQ-1, RD 379/2001) adjunta:

- Declaración responsable de disponer de un acuerdo comercial con la empresa INSOCO S.L para la cesión de una nave industrial situada en la c/Aurora Boreal 9, 03006 Pol. Ind. Pla de la Vallonga, Alicante, indicando que se adjunta Certificado de Inscripción en la Conselleria de Economía, Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana, el cual no se aporta.

- Acuerdo de puesta a disposición por la mercantil INSOCO S.L. a ACEINSA, de la nave reseñada en el apartado anterior, con fecha 26-04-2022 y por una duración de dos años.



- Certificado de inspección de almacenamiento de productos químicos, RD 379/2001, favorable sin defectos y en vigor hasta el 16/06/2027, de la nave en cuestión.”

Tras lo cual, la Mesa acuerda conceder, de conformidad con el artículo 81 del RGLCAP, en relación con el 140.3 de la LCSP, un plazo de tres días hábiles para aportar la documentación exigida en los Pliegos consistente en “Certificado de inscripción en la Conselleria de Economía, Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana, clase B1 (según ITC MIE APQ-1, RD 379/2001) de la nave puesta a disposición de la mercantil ACEINSA LEVANTE S.L., sita en c/Aurora Boreal 9, 03006 Pol. Ind. Pla de la Vallonga, Alicante.”

En cumplimiento de ese requerimiento ACEINSA LEVANTE S.L. presenta 3 documentos, los 3 relativos a INSOCO, S.L.:

“1. La inscripción en el registro de almacenamiento de productos químicos APQ-177, para acetona y hexano, de marzo de 1995.

2. La inscripción en el registro de almacenamiento de productos químicos APQ-177, para acetona, acetato de etilo, hexano, tuleno, etc. de febrero de 1995.

3. Un certificado de inspección de almacenamiento de productos químicos, emitido por la empresa INECO, con varios productos de categoría B1, de noviembre de 2022.”

Y, finalmente, previo informe técnico que la Mesa de contratación asume, se considera que esa documentación no coincide con la solicitada para dar cumplida cuenta de la condición especial de ejecución solicitada en el PCAP.

Asimismo se añade: *“En otro orden de cosas, tras una comprobación realizada el presente día, se indica que en el registro de consulta pública en el apartado de Consulta instalaciones industriales de la Generalitat Valenciana, se comprueba que la empresa INSOCO,S.L. no figura como instalación de almacenamiento de productos químicos, APQ, lo que le impide cumplir con el requisito solicitado.”*

Noveno. De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que es evidente que el apartado 15 del Anexo I, en relación con la declaración responsable de compromiso de adscripción del almacén del Anexo X del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), incluyó



como compromiso de adscripción de medios materiales y como una de las condiciones especiales de ejecución (apartado 21 del Anexo I) la de estar en posesión de un almacén, para responder a las situaciones de urgencia en un plazo no superior a 1 hora y media y evitar así los graves perjuicios que podrían acarrear para la seguridad del tráfico rodado y peatonal, si quedara interrumpida la señalización por más tiempo.

Este almacén debía de encontrarse a una distancia de 80 Km o menos del término municipal de Elche y había de tener las dimensiones adecuadas para albergar un mínimo de 3.000 kg de pintura para marcas viales, por lo que se exigía en el Pliego que los licitadores dispusieran de un Certificado de Inscripción en el Registro correspondiente de la Consellería de Economía, Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana u organismo equivalente en el caso de estar ubicado en otra comunidad autónoma, Clase de almacén: Clase B1. Según ITC MIE APQ-1, del Real Decreto 379/2001 (norma que había de entenderse referida al RD 656/2017, de 23 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10, que deroga al citado RD 379/2001).

Por tanto se establece una exigencia que debe calificarse como clara, precisa e incondicionada, en cuanto a la necesidad de contar con el citado almacén que debe cumplir con lo establecido en la norma estatal básica sobre seguridad industrial aplicable a los almacenes de productos químicos, y que esta exigencia no supone un obstáculo indebido a la libertad de acceso a la licitación, a la igualdad de trato y no discriminación entre los candidatos, ni a la eficiente utilización de los fondos públicos, ya que deriva única y exclusivamente del ejercicio por parte del órgano de contratación de sus competencias en la forma que estima más adecuada para la debida atención de los intereses públicos a cuya satisfacción tiende el contrato licitado, y así aparece justificado y motivado en las propias cláusulas citadas con la finalidad, no arbitraria, ni inadecuada, ni desproporcionada, de atender a la finalidad de salvaguardar la seguridad vial y peatonal para responder a situaciones de urgencia que requieran una atención temprana.

Partiendo de estos hechos, debe considerarse razonable y proporcionada la exigencia del PCAP, habiendo hecho uso el órgano de contratación de la discrecionalidad técnica que le corresponde para establecer condiciones de ejecución que satisfacen de una forma

proporcionada y razonable las necesidades del contrato, sin discriminación entre los licitadores.

En definitiva, lo que se exige es que el operador tenga a su disposición una infraestructura que le permita proporcionar el servicio contratado en condiciones de solvencia en la gestión de incidencias, de cercanía en la prestación del servicio, y de facilidad para la correcta prestación del servicio, y que además por tratarse de almacenamiento de productos químicos su almacenamiento cumpla los requerimientos exigidos por la legislación de seguridad industrial.

Décimo. Las mismas consideraciones son aplicables desde la perspectiva de su consideración de condición especial de ejecución por estar su exigencia vinculada con total claridad al objeto del contrato, no ser directa o indirectamente discriminatoria, compatible con el Derecho de la Unión Europea en el sentido que no supone una cláusula de arraigo territorial, y haberse indicado en el anuncio de licitación y en los pliegos, tal y como establece el artículo 202 de la LCSP.

Asimismo esas circunstancias exigidas legalmente resultan de la finalidad declarada de su establecimiento explícitamente declaradas en el clausulado analizado (responder a las situaciones de urgencia en un plazo no superior a 1 hora y media y evitar así los graves perjuicios que podrían acarrear para la seguridad del tráfico rodado y peatonal, si quedara interrumpida la señalización por más tiempo) y de la legislación de seguridad industrial aplicable a los almacenamientos de productos químicos como los empleados en las actuaciones de señalización vial horizontal y marcas viales.

Por consiguiente, debe considerarse plenamente ajustada a derecho la decisión adoptada por el órgano de contratación sobre la exclusión del procedimiento de la oferta presentada por ACEINSA LEVANTE S.L. con fundamento en el incumplimiento expreso, claro y objetivo, y referido a elementos perfectamente definidos en los pliegos que rigen la contratación, porque es indudable que ese incumplimiento de las condiciones técnicas exigidas, que en este concreto procedimiento de licitación puede y debe verificarse antes de la adjudicación, implica la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.V.G., en representación de ACEINSA LEVANTE, S.A., contra el acuerdo de retirada de su proposición del lote nº 1: Marcas viales señalización horizontal, del procedimiento "*Servicios de mantenimiento, reposición y colocación de nueva señalización vial en el Término Municipal de Elche*", convocado por el Ayuntamiento de Elche.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES